

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REFUERZO
TRAMO ALIMENTADOR COÑARIPE -
LIQUIÑE, LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN 23KV".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 030

VALDIVIA, 28 MAR 2017

VISTOS:

1. La Carta N° 01206263, ingresada con fecha 22 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual los señores Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe - Liquiñe, Línea de Distribución 23kV" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N° 031, de fecha 28 de febrero de 2017, de la Dirección Regional de los Ríos del SEA, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia citada en el Visto anterior al Servicio Nacional de Turismo de la Región de Los Ríos.
3. El Oficio Ord. N° 68, de fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual el Servicio Nacional de Turismo, Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe - Liquiñe, Línea de Distribución 23kV".
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de febrero de 2017, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe - Liquiñe, Línea de Distribución 23kV". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1 Reforzamiento de la línea de transmisión eléctrica de 23kV Coñaripe - Liquiñe, actividad que involucra, principalmente, remplazo de conductores de cobre por aluminio (AAAC de 120 mm) como también recambio de postes que sean necesario y agregar postes de hormigón de 11,5 m los cuales en su mayoría se emplazarán sobre el mismo trazado actual. Cabe indicar que los postes actualmente existentes son de hormigón y poseen una altura de 10 a 11,5 m.
 - 1.2 Adicionalmente, se contemplan modificaciones de trazado en un tramo menos de la línea. En las modificaciones del trazado, este se desplaza entre 2 y 15 m desde su trazado original, considerado como menor para este tipo de modificaciones. El 62% del trazado va por la misma faja a la que actualmente utiliza la línea existente.
 - 1.3 El inicio del proyecto se encuentra en la localidad de Llancahue, a unos 2,3 km desde el puente del mismo nombre en dirección hacia Liquiñe por la Ruta CH-201, su punto de finalización se encuentra a unos 500 m desde la intersección de la Ruta T -29 con la Ruta CH-201, en dirección hacia Coñaripe, en la localidad de Reyehueico.
2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al Servicio Nacional de Turismo, Región de Los Ríos para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
 - El Servicio Nacional de Turismo señaló, mediante Oficio Ord. N° 68, citado en el Vistos 3 precedente, que *"este Servicio Público opina que el proyecto consultado debe ingresar al SEIA debido a que se encuentra en un área colocada bajo protección oficial del Estado de Chile, cuyo objetivo, entre otros, es proteger y relevar atributos paisajísticos de alto valor escénico y turístico, reconocidos por el titular, que este Servicio estima deben ser evaluados fundadamente, particularmente en relación a los literales a) y b), artículo 9, Decreto 40 del MMA"*.
3. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe - Liquiñe, Línea de Distribución 23kV" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
- 5.1 Literal b) "Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones". En específico el subliteral b.1.) el cual señala que "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*".
- 5.2 Literal p) "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".
6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe - Liquiñe, Línea de Distribución 23kV" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 6.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal b), en específico el subliteral b.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- El proyecto no contempla la construcción de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, sino que meramente el reforzamiento de una de éstas, sin variar el voltaje de transporte, razón por la cual no le es aplicable el citado literal.
- 6.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- El proyecto, se localiza al interior de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Valdivia - Corral (aprobada según Res. Ex. N° 1318 del Servicio Nacional de Turismo, de fecha 17 de diciembre de 2009). No obstante lo anterior, el proyecto no afecta los objetivos de protección de dicha ZOIT, por cuanto se ejecutará en un área donde ya existe una línea de transmisión la cual sólo será reforzada, por lo que sus características originales no serán modificadas. Asimismo, respecto de las obras de modificación de trazado, éstas se consideran de menor envergadura por lo que no generarán impactos de significancia.
7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe - Liquiñe, Línea de Distribución 23kV", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaimé Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

CAR/COC/RRM/rrm

Distribución:

- Señores Hugo Briones Fernández y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sociedad Austral de Electricidad.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Refuerzo Tramo Alimentador Coñaripe - Liquiñe, Línea de Distribución 23kV".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.